



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0531/2020

Recomendación 063/2022

Caso Uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.
Derecho a la libertad personal**

| | |
|--|----|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE | 1 |
| DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN | 1 |
| I. RELATORÍA DE HECHOS..... | 1 |
| SITUACIÓN JURÍDICA | 3 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 3 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 4 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN..... | 4 |
| V. HECHOS PROBADOS | 5 |
| OBSERVACIONES | 5 |
| VI. DERECHOS VIOLADOS | 7 |
| DERECHO LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL | 7 |
| VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS..... | 14 |
| VIII. PRECEDENTES | 18 |
| IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | 19 |
| X. RECOMENDACIÓN N° 063/2022 | 19 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los veintitrés días de septiembre del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 063/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

¹ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2020 una Visitadora Auxiliar de esta Comisión hizo constar que recibió el escrito de queja de V1, mismo que se transcribe a continuación:

“[...] 1.- Que el día 21 de Junio del presente año, venía circulando en un automóvil de mi propiedad Marca [...]..., con dirección Xico-Coatepec, no obstante, siendo aproximadamente las 00:00 horas, tomé una avenida en sentido contrario justo en el centro de Coatepec, casi llegando al parque central de dicho municipio.

2.- Inmediatamente que me incorpore a una vialidad en el sentido correcto, justo frente a la Cruz Roja de Coatepec, me hizo el alto una patrulla de la Policía Estatal aparentemente con número 3091.

3.- Al hacerme el alto, estaciono mi vehículo, con las intermitentes encendidas, así como la luz interior del mismo. Inmediatamente se acercó un oficial de complexión robusta quien me pidió que me identificara, razón por la que le proporcioné mi cédula profesional

4.- El citado oficial me cuestionó respecto a que si no conocía las calles de Coatepec, por lo que respondí que no en razón de que somos originarios de Xalapa, y por la hora de madrugada me fue imposible cerciorarme de la dirección correcta.

5.- Inmediatamente después el oficial me pide que baje del vehículo, en virtud de tener todos mis documentos en regla y de no venir cometiendo algún hecho con apariencia de delito, accedo a bajarme. Observó el oficial que venía con mi hijo de 8 años y su mamá, a lo que me dijo que estaba metido en un problema grave.

6.- Luego entonces cuestioné al oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en razón de qué sostenía su dicho, a lo que me respondió que venía con aliento alcohólico exponiendo la vida de mis acompañantes. Sin embargo el oficial nunca me aplicó ninguna prueba de alcoholimetría o alcolemia.

7.- El único dicho a partir de ahí era que venía alcoholizado y que según la ley estaba cometiendo un delito, no obstante que nunca se me fundó y motivó el acto de autoridad.

8.- Inmediatamente me someten cuatro elementos de seguridad pública estatal, colocándome las esposas, y que solo lo arreglábamos con dinero, que si traía cinco mil pesos ahí quedaba, acto seguido me negué y entonces se acercó un oficial a apretarme la nuca y el cuello, ocasionándome lesiones evidentes cuyas marcas son visibles, tanto que literal me estaba asfixiando, hasta que la mamá de mi hijo iba a grabar en su celular, fue así como dejaron de apretar cuello y nuca.

9.- Acto seguido, mandaron traer una grúa de arrastre, tal como consta con el acuse de recepción de vehículo de Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V., con sede en Coatepec. Obligaron a mi hijo y a su mamá a descender del vehículo, exponiéndolos a un peligro inminente dada la hora en que estaban ocurriendo los hechos. Más aún porque no se les prestó el auxilio para que llegaran a su domicilio o en su caso, para que se trasladaran en un taxi, literal las dejaron a su suerte.

10.- Después de que me detienen, me suben a la patrulla, aventándome sin cuidado alguno, posteriormente se acercó un oficial a darme una bofetada. Asimismo, procedieron a remitirme a los separos de la policía municipal de Coatepec, en donde no quisieron certificar las lesiones y aun cuando me remiten aproximadamente a las 12:15 a.m., no quisieron permitirme hacer una llamada, solo un oficial accedió aproximadamente a las 03:00 a.m., a marcar a la mamá de mi hijo, pero nunca dejó que yo lo hiciera.

11.- En virtud de que mi detención se había originado por una calle en sentido contrario, pedí que me aplicaran la infracción, cosa que no sucedió. Asimismo, señalé que los

elementos estatales sostenían que iba alcoholizado y estaba cometiendo un delito, pedí que me aplicaran las pruebas correspondientes y me consignaran con el fiscal para rendir mi declaración, cosa que tampoco ocurrió.

12.- A partir de las 09:00 a.m., del día 22 de junio, solicité pagar una multa dado que no había cargos en mi contra, y la respuesta que obtuve es que no estaba el director de la policía municipal para autorizar mi salida, así me tuvieron hasta las 11:30 a.m., aproximadamente hasta que señalé que interpondría una queja en Derechos Humanos fue que un analista jurídico pudo autorizar el pago de mi multa.

13.- señalar que la boleta de salida expedida por la policía municipal de Coatepec, asienta que fue por alterar el orden, siendo eso imposible ya que venía conduciendo un auto, acompañado de mi hijo y su mamá, con los vidrios de las puertas arriba; razón insuficiente para acreditar incluso que trajera música a alto volumen o que viniera tomando ya que siquiera se encontraron indicios de bebidas alcohólicas, tanto y más que nunca me aplicaron alguna prueba específica que demostrara el grado de alcohol que decía el oficial que me intervino para sustentar el dicho sobre alcoholización.

14.- En virtud de lo anterior, considero que se vulneraron mis derechos respecto a la seguridad jurídica debido proceso, legalidad, y la integridad personal tal como se encuentra acreditado con las lesiones que presento. Tanto que al ocasionarme ahorcamiento por asfixia me generaron un daño mayor ya que anteriormente tuve lesión de la cuarta cervical y con lo ocurrido presento dolores severos y molestias para mover el cuello, aunado a los golpes visibles de forma ligera en la espalda y brazos.

Por lo anteriormente expuesto presento ante usted formal queja por los hechos descritos en contra de oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como quienes resulten responsables [...]² [Sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

² Fojas 03-06 del expediente.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personales.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 21 de junio de 2020, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente, 22 de junio de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a. Si, el 21 de junio de 2022, servidores públicos de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1.
 - b. Si, el 21 de junio de 2022, servidores públicos de la SSP detuvieron arbitrariamente a V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.

- b. Se solicitó informes a la SSP.
- c. Se recabaron testimonios.
- d. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

- 11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a. El 22 de junio de 2020, servidores públicos de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1 y, no el 21 de junio de 2020 como refirió la víctima.
 - b. El 22 de junio de 2020 servidores públicos de la SSP detuvieron arbitrariamente a V1

OBSERVACIONES

- 12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.
- 13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁵.

³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Respecto de los actos atribuidos a Policías Municipales de Coatepec.

17. En el presente caso, este Organismo analizará únicamente los actos violatorios a derechos humanos cometidos el día 22 de junio de 2020 (y no el 21 de junio de 2020 como señala el quejoso) por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Ello en razón de que si bien de la relatoría de hechos, se desprende la participación de Policías Municipales de Coatepec; el señor V1 manifestó en su escrito inicial que su queja era únicamente contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.
18. Aunado a lo anterior, mediante oficio CEDHV/2GV/0598/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, se requirió al señor V1 que aclarara y precisara si también era su deseo interponer queja en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coatepec. ⁸ No obstante, pese a que el oficio fue recibido el día 28 de septiembre de 2021⁹ en el domicilio proporcionado por el quejoso; no manifestó nada dentro del término señalado para ello.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Foja 81 del expediente.

⁹ Foja 82 del expediente.

19. Es hasta el 08 de abril de 2022 que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que, al recibir llamada telefónica del quejoso, se le requirió nuevamente para que manifestara si era su deseo de interponer queja en consta de los servidores públicos Municipales por las presuntas violaciones a sus derechos humanos. No obstante, el señor V1 indicó que no había contestado el requerimiento ya que no quería hacer más grande la problemática.
20. En ese sentido, se analizará la actuación de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública desde la detención de la víctima hasta su puesta a disposición de la Comandancia Municipal de Coatepec; en donde se determinó su situación jurídica.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL

A. Derecho a la libertad personal

21. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁰.
23. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las

¹⁰ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹². Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1.¹³ --
25. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevistos, o faltos de proporcionalidad¹⁴.

B. Hechos del caso

26. En el presente caso, el C. V1 manifestó que el día 21 de junio de 2020 se encontraba transitando en la ciudad de Coatepec, Veracruz, a bordo de su vehículo [...] en compañía de T-1 y de su hijo menor de edad; cuando cerca de las 00:00 horas se incorporó a una avenida en sentido contrario y, al darse cuenta de ello, se metió a una calle en sentido correcto. No obstante, elementos de la Policía Estatal se percataron y le marcaron el alto.
27. En ese sentido, la víctima atendió la señal de la autoridad, detuvo el vehículo y se bajó a petición de los Policías, quienes lo revisaron y le señalaron que tenía aliento alcohólico. Y sin más preámbulo lo detuvieron, esposaron y golpearon.
28. Por su parte, los Policías estatales indicaron que a las 00:25 horas del día 22 de junio de 2020 se encontraban recorriendo la colonia centro de la ciudad de Coatepec, Veracruz, cuando se percataron que una persona a bordo de un vehículo [...] circulaba en sentido contrario sobre la avenida Cuauhtémoc.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití... cit.* (nota 45), párr. 53.

¹³ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100*

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití... cit.* (nota 45), párr. 57.

29. Lo anterior motivó a que le hicieran la señal de alto y, al entrevistarse con el señor V1, se percataron que desprendía aliento alcohólico. Lo anterior, generó que lo detuvieran y pusieran a disposición de la Comandancia Municipal de Coatepec; para que ahí se determinara su situación legal. Ello ante la posible comisión de infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 77 fracciones VIII y IX del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Coatepec¹⁵. Asimismo, los elementos aprehensores indicaron que cuando le dijeron a la víctima que le iban a colocar los candados de mano para su traslado, cambio su actitud y se puso agresivo por lo que le indicaron que cambiara su actitud o tendrían que hacer uso de la fuerza. No obstante, negaron haber golpeado a la víctima durante la detención.

C. Detención arbitraria de V1

30. En el caso *sub examine*, está demostrado que, el 22 de junio de 2020, servidores públicos de la SSP detuvieron arbitrariamente a V1.
31. En un inicio, el actuar de los policías estatales de la SSP fue legal. En efecto, del informe de la autoridad se tiene que la detención de V1 obedeció a la comisión de faltas administrativas contempladas en el artículo 77 fracciones VIII y IX del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Coatepec, consistente en poner en situación de riesgo la seguridad de las personas en su integridad física y/o patrimonio por conducir un vehículo de motor temerariamente; así como por conducir bajo los efectos de las drogas, enervantes o alcohol.
32. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación (PJF)¹⁶ ha sostenido que el aliento alcohólico –por sí solo– no es indicativo del estado de embriaguez o intoxicación etílica y que, será un dictamen o valoración médica que certifique el grado de intoxicación de la persona en cuestión. Éste no necesariamente implica la realización de un examen de laboratorio u otro diverso, análogamente, la Guía de Referencia Rápida de Diagnóstico y Tratamiento de la Intoxicación Aguda por Alcohol Etílico, emitida por el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, ha establecido que un médico general puede expedir el certificado médico

¹⁵ **Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Coatepec. Artículo 77. Son infracciones que afectan el tránsito público: VIII.** Poner en situación de riesgo la seguridad de las personas en su integridad física y/o patrimonio por conducir temerariamente un vehículo de motor cualquiera que sea su clase; **IX.** Poner en situación de riesgo la seguridad de las personas en su integridad física y/o patrimonio por conducir bajo los efectos de las drogas, enervantes o alcohol, un vehículo de motor, cualquiera que sea su clase...

¹⁶ EMBRIAGUEZ, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES INDICATIVO DE ESTADO DE. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. Octava Épica, Semanario Judicial de la federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 145; EBRIEDAD, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES SUFICIENTEMENTE INDICATIVO DEL ESTADO DE. Cuarta Sala. Séptima Épica. Tesis. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Quinta Parte, página 21; EBRIEDAD. ALIENTO ALCOHOLICO. Primera Sala. Tesis. Sexta Épica, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 35.

- que constate dicho estado de intoxicación etílica, ya que posee los conocimientos técnicos y científicos adquiridos durante su formación profesional, para realizar ese diagnóstico¹⁷.
33. En efecto, la autoridad responsable para acreditar su dicho remitió un certificado médico a nombre de V1 expedido por el Dr. José Armando Amador Cruz, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coatepec, quien certificó que la víctima, al ingresar a la Comandancia de ese municipio, tenía 2 grados de alcoholemia.
34. Adicionalmente, mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2020 la Encargada del Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coatepec, Veracruz, determinó que el señor V1 cometió una infracción administrativa, misma que sería sancionada con multa de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.). Además, acordó informar a V1 que, en caso de no pagar la multa, se le permutaría la sanción con un arresto por el término de 36 horas. Lo anterior con fundamento en los artículos 77 fracciones VIII y IX y, 82 fracciones II y III del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Coatepec¹⁸.
35. Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM¹⁹ faculta a la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, tal como ocurrió con la detención de V1.
36. Sin embargo, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues es su deber aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal²⁰.

¹⁷ INHABILITACIÓN VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO POR EMBRIAGUEZ. PARA ACREDITAR EL ESTADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA QUE EXIGE EL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR BASTA LA CERTIFICACIÓN MÉDICA MILITAR CORRESPONDIENTE, SIN NECESIDAD DE REALIZAR EXÁMENES DE LABORATORIO. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.245 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5187

¹⁸ **Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Coatepec. Artículo 77. Son infracciones que afectan el tránsito público: VIII.** Poner en situación de riesgo la seguridad de las personas en su integridad física y/o patrimonio por conducir temerariamente un vehículo de motor cualquiera que sea su clase; **IX.** Poner en situación de riesgo la seguridad de las personas en su integridad física y/o patrimonio por conducir bajo los efectos de las drogas, enervantes o alcohol, un vehículo de motor, cualquiera que sea su clase...

Artículo 82. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas por la autoridad municipal con: ...II. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado; III. Arresto hasta por 36 horas...

¹⁹ **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

²⁰ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87

37. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades. Así, para que no sea considerada arbitraria, deben observarse los parámetros válidos para usar la fuerza; es decir, el empleo de la fuerza deber ser el estrictamente necesario.²¹.
38. En ese sentido, la víctima señaló que durante su detención sufrió agresiones, las cuales consistieron en ser sujetado y apretado del cuello y la nuca, al grado de sufrir asfixia. Además, refirió que encontrándose esposado, los policías estatales lo aventaron sobre una camioneta de la SSP y después, uno de ellos se acercó y le dio una cachetada.
39. Lo anterior se acredita con el certificado médico de lesiones de 22 de junio de 2020, elaborado por el Dr. Reyes Francisco Aguilera González, en el cual estableció que la víctima presentó varias lesiones, las cuales fueron causadas con intencionalidad y tenían evolución de un día.
40. Asimismo, la narrativa de la víctima es coincidente con lo manifestado por **T-1**, quien refirió estar al momento de que fue detenido el señor V1 e indicó que vio como los elementos aprehensores agredieron al señor V1, le apretaron el cuello, lo aventaron a la batea de la patrulla y, ya estando en la patrulla un policía le da un golpe en la cara, consistente en una cachetada.
41. En conclusión, los policías estatales hicieron uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1 y por ello la detención que en un momento era legal deviene en arbitraria.
42. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos de la SSP, son responsables de violar el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo arbitrariamente.

D. Derecho a la integridad personal

43. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

²¹ SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015.



44. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²².
45. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
46. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
47. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad²³.
48. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos²⁴.
49. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda²⁵. -
50. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 9 establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: **i)** controles cooperativos; **ii)** control mediante contacto; **iii)** técnicas de sometimiento o control corporal; **iv)** tácticas defensivas, y **v)** fuerza letal.

²² Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr.118.

²³ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

²⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

²⁵ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. párr. 85.

51. Por su parte, el artículo 10²⁶ indica que la clasificación de las conductas que ameriten el uso de la fuerza, será de acuerdo a su intensidad y estará ordenado de la siguiente forma: **i)** resistencia pasiva, en contra de ésta se podrá emplear controles cooperativos y de contacto; **ii)** resistencia activa, se podrá utilizar controles cooperativos y de contacto, técnicas de sometimiento y defensivas; y **iii)** resistencia de alta peligrosidad, se podrán utilizar todos los mecanismos de control.
52. Mientras que, el artículo 11 de la Ley en cita señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

E. Uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1

53. En el caso está demostrado que, el 22 de junio de 2020, servidores públicos de la SSP violaron la integridad personal de V1, al hacer un uso excesivo de la fuerza durante su detención.
54. La SSP negó categóricamente haber lesionado a la víctima e indicó que para detener a V1 utilizó la fuerza de manera proporcional y gradual, al actuar de la siguiente manera: 1) acto de presencia; 2) utilizar comandos verbales; y 3) control de contacto para su traslado a la Comandancia Municipal de Coatepec, para lo cual se le colocaron los aros aprehensores, sin causarle daño físico. -
55. No obstante, V1 refirió que durante su detención fue agredido por los elementos policiacos. En efecto, la narrativa de la víctima es coincidente con lo manifestado por **T-1**, quien que vio como los elementos aprehensores le apretaron el cuello, lo empujaron, lo aventaron a la batea de la patrulla y, ya estando en la patrulla un policía le da un golpe en la cara, consistente en una cachetada y con lo asentado, en el certificado médico de lesiones de 22 de junio de 2020, elaborado por el Dr. [...], en éste se estableció que la víctima presentó varias lesiones,

²⁶ **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

las cuales fueron causadas con intencionalidad y tenían evolución de un día, siendo las siguientes:

“[...] Cuello: SI HAY LESIONES, QUE SIGUEN UN TRAYECTO PARALELO COMO TRAYECTO DE SUJECCIÓN POR CUERDA, TIPO LACERACIÓN EN LA CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO, DERMOEPIDÉRMICAS, EN FASE AGUDA ROJAS Y REFIERE DOLOR DURANTE LOS MOVIMIENTOS DE CUELLO, ÁREAS DE ERITEMA EN EL TERCIO SUPERIOR EN LÍMITES CON ZONA DE MAXILARES SIN OTRAS LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES. Tórax: SI HAY EN LA CARA POSTERIOR ALGUNAS ÁREAS DE EQUIMOSIS ROJIZA VIOLÁCEO Y MÍNIMAS ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS... Extremidades Torácicas: SI HAY LESIONES TIPO ESCORIACIONES DISEMINADAS EN AMBOS BRAZOS Y ANTEBRAZOS, ASÍ COMO EN LOS PUÑOS, DEL TIPO EQUIMOSIS ROJIZO VIOLÁCEO CON DISEMINACIÓN IRREGULAR [...]” [Sic]

56. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados²⁷.
57. No obstante, en el presente caso no ocurrió, porque la autoridad no explicó ni justificó la forma en cómo le fueron causadas las lesiones a la víctima. Por lo tanto, es razonable presumir que las lesiones que presentó la víctima le fueron causadas por los policías que lo detuvieron.
58. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos de la SSP son responsables de violar la integridad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

59. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México...*cit (nota 44) Párr. 134.

funciones contenciosas,²⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

60. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
62. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 43, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

²⁹ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

63. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos.

COMPENSACIÓN

64. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

65. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

66. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

67. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
68. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
69. Por lo anterior, con fundamento en la fracción VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP deberá pagar una compensación a V1 por el daño sufrido en su integridad física, consistente en los gastos médicos que acredite haber realizado con motivo de las violaciones a su integridad personal.
70. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.
71. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

SATISFACCIÓN

72. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
73. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SSP deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

74. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

75. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. -
76. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general. -
77. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la integridad y libertad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
78. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. PRECEDENTES

79. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2020, 08/2020, 14/2020, 23/2020, 27/2020, 82/2020, 84/2020, 99/2020, 104/2020, 117/2020, 115/2020, 132/2020, 137/2020, 148/2020, 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021 y 27/2022.

IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

80. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 063/2022

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

B) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, por el daño sufrido en su integridad física, consistente en los gastos médicos que acredite haber realizado con motivo de las violaciones a su integridad personal. Esto con fundamento en la fracción VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

D) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad y libertad personales. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

E) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corrobore su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A. En términos de los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al

registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SSP deberá PAGAR a V1, por concepto de los gastos médicos que, en su caso acredite, haber realizado con motivo de las violaciones a su integridad personal.

C. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez